RESOLUCIÓN 6696 DE 2019

(24 de octubre de 2019)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ** a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA** por la **COALICIÓN "ALVARO LEON SABE COMO ES" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO Y PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas por el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1) El señor MARCO FIDEL RODRÍGUEZ SOLANO solicita la revocatoria de inscripción del candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, por presunta doble militancia con el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS, por pertenecer simultáneamente a dos organizaciones políticas y por apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados

2) Mediante auto de 4 de septiembre de 2019 el magistrado ponente asumió el conocimiento de la solicitud, decretando las pruebas necesarias para verificar los hechos narrados por el quejoso y ordenando las comunicaciones y publicaciones de la decisión a los interesados y a la ciudadanía en general.

3) Mediante oficio CNE-AIV.3318-2019, suscrito por la doctora ZAMIRA GOMEZ CARRILLO asesora de Inspección y Vigilancia abono al expediente la queja URIEL-1407 por la cual la comunidad del alto Vichada y Guainía pone en conocimiento sobre una posible investigación sobre el candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ y que en criterio de esa comunidad puede ser una causal de inhabilidad.

4) Mediante oficio del 24 de septiembre de 2019, el señor WILSON ALBERTO NÚÑEZ TORRES actuando en calidad de apoderado judicial del PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE, presento escrito en el cual solicita que se archive la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, teniendo en cuenta que el candidato renunció a la militancia del MAIS el 24 de julio de 2019.

5) Mediante documento suscrito por la doctora PAOLA RIVERA RODRÍGUEZ, se certifica que el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ, se encuentra en el Sistema Único de Identificación y Registro de Afiliados del Partido Centro Democrático desde el día 27 de julio de 2019 y que se le otorgó reconocimiento de aval como candidato a la GOBERNACIÓN DE VICHADA; con ocasión de los comicios a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

6) Mediante escrito radicado en esta corporación el día 27 de septiembre de 2019 la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ, en su calidad de representante legal del MOVIMIENTO INDÍGENA Y SOCIAL MAIS, pide que se revoque la candidatura del candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, con el fin de restablecer los derechos de participación política del MAIS y de sancionar conductas contrarias a los principios democráticos y buena fe en la participación política de los partidos y ciudadanos de Colombia.

7) Mediante Auto de Mejor Proveer del 21 de octubre de 2019 se ordenó una prueba dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato **ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ** a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA** por la **COALICIÓN "ALVARO LEON SABE**

COMO ES" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO Y PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, radicado 19777-19.

8) Mediante oficio radicado en esta corporación el día 22 de octubre de 2019 con el número 33196-19, el doctor Álvaro Echeverry Londoño en su condición de Secretario General y Representante Legal del Partido de la U, solicita que se niegue la revocatoria de la inscripción al señor **ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ** a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA** por la **COALICIÓN "ALVARO LEON SABE COMO ES" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO Y PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.**

9) Mediante oficio radicado en esta corporación el día 22 de octubre de 2019 con el número 33245-19, el doctor Wilson Alberto Núñez Torres en su condición de apoderado del Partido Centro Democrático, dio respuesta al requerimiento ordenado mediante Auto de Mejor Proveer del 21 de octubre de 2019.

10) Mediante oficio radicado en esta corporación el día 22 de octubre de 2019 con el número 33252-19, la señora Martha Isabel Peralta Epieyu en su condición de Representante Legal del Movimiento Alternativo y Social MAIS, dio respuesta al requerimiento ordenado mediante Auto de Mejor Proveer del 21 de octubre de 2019.

11) Mediante Auto del 22 de octubre de 2019 se dio traslado las pruebas ordenadas mediante Auto del 21 de octubre de 2019 a los intervienes, dentro de la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a la GOBERNACIÓN DE VICHADA por la COALICIÓN "ALVARO LEON SABE COMO ES" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO Y PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, radicado 19777-19.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 107. (...)

"En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

(...)".

"ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)".

"ARTÍCULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

2.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 2º.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

(...)

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

(...)".

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. (...)".

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

La Constitución Política hace hincapié en aplicar a la actividad electoral y a la participación política de los ciudadanos los principios rectores de transparencia y moralidad. En esa línea, son varias las disposiciones constitucionales que de forma expresa proscriben la doble militancia política, reprochan la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad y advierten sobre medidas correctivas y sancionatorias por parte del Consejo Nacional Electoral en esos casos[1].

Complementariamente, la Ley 1475 de 2011 desarrolla la prohibición de doble militancia, regula las sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados y advierte sobre la existencia de causas constitucionales y legales de revocatoria de inscripción, adicionales a las inhabilidades[2].

En ese marco, esta Corporación es titular de la atribución de revocar inscripciones de candidatos como consecuencia de las siguientes causales:

a) Violación al régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular
b) Doble militancia, en sus distintas modalidades

[1] Constitución Política, artículos 107, 108, 293, 265, numerales 6 y 12.
[2] Ley 1475 de 2011, artículos 2º, 7º, 10, numerales 1 y 5, 29, 31.

c) Incumplimiento del requisito de cuota de género en listas de candidatos[3]
d) Desconocimiento de los acuerdos de coalición[4]
e) Inobservancia a los resultados de una consulta para seleccionar candidatos[5]
f) Doble inscripción[6]

Estos procesos pueden tener origen en solicitudes de particulares y reportes oficiales de autoridades públicas que informan sobre causales constitucionales y legales de revocatoria de inscripción de candidatos. En cuanto al trámite, a falta de uno especial, esta Corporación ha acudido como referente al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esa medida, estos asuntos se adelantan con respeto al debido proceso tanto del quejoso, como de los candidatos y los partidos que otorgan aval, en ellos se admiten intervenciones ciudadanas, se analiza la pertinencia de realizar audiencias de trámite, se decretan y reciben pruebas y en general, se brindan las garantías de intervención a todos los interesados, en razón al interés general que reviste la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

3.2. LA DOBLE MILITANCIA POLÍTICA

Como parte de las medidas constitucionales y legales instituidas para fortalecer a los partidos políticos y recuperar la legitimidad del sistema político colombiano, está prohibida la pertenencia simultánea a más de un partido político con personería jurídica. En las discusiones de las reformas políticas sobre el asunto, se destacó la práctica nociva de los miembros de corporaciones públicas de elección popular de cambiar el partido que respaldó una elección anterior, por otro que patrocinara sus nuevas aspiraciones, así como también se advirtió sobre la necesidad de extender la prohibición a todos los ciudadanos y no solo a los candidatos o elegidos, ante las responsabilidades y los compromisos que supone la decisión de militar en una colectividad política[7].

La Corte Constitucional considera la doble militancia como *"una limitación de raigambre constitucional al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o al cargo de elección popular"*[8].

A partir de lo dispuesto en la Constitución y la ley, el Consejo de Estado ha identificado cinco modalidades de doble militancia:

> *"i) Los ciudadanos: 'En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.' (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*
>
> *ii) Quienes participen en consultas: 'Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.' (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política).*
>
> *iii) Miembros de una corporación pública: 'Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones'. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).*

[3] Ley 1475 de 2011, artículo 28
[4] Ley 1475 de 2011, artículo 29, parágrafo 2°
[5] Ley 1475 de 2011, artículo 7º
[6] Ley 1475 de 2011, artículo 32
[7] Ver: Gacetas del Congreso 303 de 2002, 406 de 2002, 146 de 2003, 674 de 2008, 828 de 2008, 227 de 2009, 234 de 2009 y 427 de 2009.
[8] Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: 'Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.' (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

v) Directivos de organizaciones políticas: 'Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos' (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)'[9].

Por consiguiente, la doble militancia es una prohibición constitucional que busca reforzar las lealtades partidistas y los compromisos frente al electorado, sin perjuicio de la libertad de afiliación. En esa medida, su infracción cobra relevancia para los ciudadanos que se inscriben como candidatos, son elegidos en cargos de elección popular o han sido directivos de los partidos, pues afecta la validez de los actos de inscripción y de elección.

3.3. EL CASO CONCRETO

El presente trámite está dirigido a la revocatoria de la inscripción del candidato ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a la GOBERNACIÓN DE VICHADA, por la COALICIÓN "ALVARO LEON SABE COMO ES" conformada por El Partido Político Centro Democrático y Partido Social de Unidad Nacional. El proceso tuvo origen en una solicitud ciudadana que le atribuye al candidato doble militancia política con el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS.

Puesto así el caso, en primer lugar, debe advertirse que el despacho del magistrado ponente verificó con el Certificado Especial de Antecedentes No. 133504952 de la Procuraduría General de la Nación que el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.846.264, "NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO", por lo cual se desestimará de entrada estudiar la solicitud de la Comunidad del Alto Vichada y Guainía.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que contra el cargo de doble militancia obran en el expediente:

a) Copia de la renuncia irrevocable al aval y militancia del Movimiento MAIS, suscrita por el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ y con fecha de recibido 24 de julio de 2019.

b) Copia del formulario E-6 GO7200000001201, creado por el Movimiento MAIS el 2019-07-18 02:30:31 PM; **sin firmas y datos de los funcionarios electorales**, aportado por el solicitante, es decir un proyecto de formulario que no se consolidó en inscripción.

c) Copia del formulario E-6 GO7200000323102, creado por el 2019-07-24 11:35:05 PM; firmado por el candidato y por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Luz Mery Escobar Gómez y Fernando Sánchez Amórtegui, inscripción realizada el día 26 de julio de 2019 a las 4:01 p.m.

d) Documento suscrito por la doctora PAOLA RIVERA RODRÍGUEZ, donde certifica que el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ, se encuentra en el Sistema Único de Identificación y Registro de Afiliados del Partido Centro Democrático desde el día 27 de julio de 2019 y que se le otorgó reconocimiento de aval como candidato a la

[9] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 29 de septiembre de 2016, Rad. 73001-23-33-000-2015-00806-01.

GOBERNACIÓN DE VICHADA; con ocasión de los comicios a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

e) Certificación del secretario General del Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS de 8 de agosto de 2019, conforme el cual el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ renunció a esa organización política y la renuncia le fue aceptada desde el 8 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente la sala procede a estudiar las dos modalidades de doble militancia que se le reprochan al señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ ALBA:

i. Doble militancia por pertenecer simultáneamente a dos organizaciones políticas:

El inciso primero del artículo 2° de la ley 1475 de 2011 -prohibición de doble militancia- establece: "*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*"

En aplicación de la norma antes descrita, el reproche del solicitante al señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ por pertenecer simultáneamente a dos organizaciones políticas no es procedente habida cuenta que el candidato renunció al Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS el 24 de julio de 2019 y se inscribió como candidato de una coalición conformada por el Partido de la U y el Partido Centro Democrático el día 26 de julio de 2019, siendo el último quien otorgó el aval, al respecto en sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00112-01-, la sección quinta del Consejo de Estado ratificó lo dicho por la corte constitucional en el sentido que la doble militancia se configura al momento de la inscripción:

> *"(...) se tiene que la Corte Constitucional, luego de analizar de manera sistemática la normativa vigente, determinó que el momento en que se configura la doble militancia no es otro diferente a la inscripción de la candidatura. (...)"*

No obstante el precedente jurisprudencial citado, el Magistrado Ponente mediante Auto del 21 de octubre de 2019, ordeno pruebas en el sentido de que el Partido Centro Democrático certificara la hora en la cual otorgó el Aval al señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ y el Movimiento MAIS, certificara la hora en la que recibió la renuncia a la militancia y al aval otorgado por esa organización al candidato objeto de la presente actuación administrativa.

Mediante escrito del 22 de octubre de 2019 el Partido Centro Democrático certificó que esa organización política había otorgado el aval al señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ a las 11.35 pm del día 24 de julio de 2019, igualmente adjuntó declaración con diligencia de reconocimiento de la Notaría Única de Cumaribo-Vichada, del señor Juan Camilo Gallardo Ponare, identificado con la cédula de ciudadanía 1.127.385.670, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que había radicado la renuncia del candidato LEÓN FLOREZ en la recepción de la oficina del Movimiento MAIS, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de julio de 2019 a las 9:00am.

De la misma forma mediante escrito del 22 de octubre de 2019, el Movimiento MAIS, manifestó que "*el día 24 de julio de 2019, aproximadamente hacia las 11:45 de la noche tuvimos conocimiento de una renuncia que presentó el señor ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ*".

De los escritos de respuesta de las organizaciones políticas se dio traslado a los intervinientes, por el término de un (1) día.

En respuesta al traslado de las pruebas ordenadas y allegadas al expediente, el Partido Centro Democrático a través su apoderado presentó escrito en el que entre otros aspectos argumento:

(...)
Se resalta que en el dicho del Representante Legal del MAIS, asevera: "aproximadamente hacia las 11:45 de la noche tuvimos conocimiento de una renuncia que presento el señor ALVARO ARLEY LEÓN FLÓREZ (...)" (Negrita y subrayado es nuestro).

Se entiende a simple raciocinio que desconoce la hora de radicación de la petición y que fue hasta a esa hora que supuestamente esta misma surtió el trámite interno para que fuera distinguida por el competente para conocer de la renuncia presentada.
(...)
Que en el expediente no existe prueba alguna de la doble militancia endilgada al señor ALVARO ARLEY LEÓN FLÓREZ, pues se demostró que su inscripción como candidato a la gobernación del vichada, por el CENTRO DEMOCRÁTICO, estuvo antecedida de la renuncia al MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL.
(...)
De lo anterior se colige que la desafiliación debe ser entendida desde el mismo momento en que fue radicada la renuncia, esto es, el 24 de julio de 2019, puesto que, así permite concluirlo el medio de prueba documental aportado

Y que como quiera que fue el mismo movimiento quien incurrió en error al no plasmar la hora de la recepción del documento y atendiendo el principio universal del derecho nadie puede alegar en su favor su propia culpa "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", no puede este pretender basar sus argumentos en este hecho.

Es de entenderse que el suplir la falencia por falta de ejecución creada por el MAIS al no plasmar la hora de recepción del documento, configuraría una carga desproporcionada para León Flórez, restándole así cualquier efectividad a la libertad de desafiliación política, con la que cuenta todo ciudadano, de conformidad con el inciso 1° del artículo 107 constitucional.
(...)
Del presente asunto nos permitimos concluir que el ciudadano Álvaro Arley León Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.846.2643, no se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia que se le pretende indilgar, por cuanto existe dentro del plenario el material probatorio pertinentes con el cual se desvirtúa tal presunción, así mismo es impórtate señalar que el Consejo Nacional Electoral, solo puede revocar la inscripción de una candidatura cuando exista plena prueba, en tal circunstancia la plena prueba en el presente asunto es el certificado expedido por nuestra organización política, el formulario E- 6 y la renuncia que fue radicada ante el Partido MAIS y el pantallazo de nuestra plataforma de avales.

Concluyó que no fue demostrado que el señor LEON FLOREZ haya incurrido en doble militancia, pues renunció a la colectividad el veinticuatro (24) de julio de 2014 tal y como se refleja en la renuncia al MAIS, y recibió aval del CD dentro de las horas posteriores.
Que es de anotar que el MAIS, no aporto material probatorio en el cual fundar sus argumentos.
(...)

De acuerdo a lo anterior, aunque la fecha de renuncia al Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS coincide con la fecha de otorgamiento del aval por parte del Partido Centro Democrático, lo cierto es que la fecha de inscripción de la candidatura se surtió el 26 de julio de 2019, es decir con posterioridad a la renuncia, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia no se está incurso en el supuesto de doble militancia por pertenencia simultánea a dos organizaciones políticas.

ii. Doble militancia por apoyo a candidatos distintos a los de los partidos que conformaron la coalición:

El inciso segundo del artículo 2° de la ley 1475 de 2011 -prohibición de doble militancia- establece que *"(...) Quienes (...) aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. (...)"*

En este supuesto tampoco procede la revocatoria, teniendo en cuenta que no existe plena prueba del apoyo a candidatos distintos a los de los partidos que conformaron la coalición, y se torna insuficiente la carta de renuncia irrevocable al aval y la militancia al Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS del candidato en la cual manifestó:

> *"(...) continuaré respaldando los candidatos de MAIS a concejos y asamblea departamental, así como alcaldías en los distintos municipios. (...)*

Si bien es cierto hay una manifestación expresa del señor en su carta de apoyar a candidatos distintos a los de los partidos que conformaron la coalición, hay que tener en cuenta que esa manifestación se realizó el día 24 de julio de 2019 y el momento en que se materializa su aspiración es el día de la inscripción, la cual se surtió el 26 de julio de 2019, por lo cual se tendría que probar el apoyo a candidatos distintos al partido al cual se encuentra afiliado con posterioridad a esa fecha.

Igualmente, para probar este supuesto de doble militancia el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02347-01 dispuso:

> *"(...) la estructuración de la referida causal de doble militancia exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político.*
>
> *Dicho respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como por ejemplo el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral. (...)"*

Siendo así, se subraya la necesidad de la prueba de la causal de revocatoria de inscripción, que para el caso de la doble militancia por apoyo a candidatos distintos a los que inscribieron los partidos que conformaron la coalición, se debe acreditar la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la inscripción impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ÁLVARO ARLEY LEÓN FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.846.264, a la **GOBERNACIÓN DE VICHADA,** avalada por la **COALICIÓN "ALVARO LEON SABE COMO ES" CONFORMADA POR EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO Y PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en estrados esta resolución, contra la cual **PROCEDE** el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en la audiencia de notificación y sustentado hasta dentro del día siguiente.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dada en Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mi diecinueve (2019)

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 24 de octubre de 2019
Rad.: 19777-19
RRCO-SBP-ACOC